



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1032-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente al abandono y al incumplimiento de obligaciones alimentarias, y garantizar la corresponsabilidad familiar en su cumplimiento.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia/personas en situación de vulnerabilidad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gildardo Pérez Gabino.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	19 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y de Justicia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

II.- SINOPSIS

Precisar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en condiciones de bienestar, que comprendan la satisfacción efectiva y continua de sus necesidades materiales básicas, y a un sano desarrollo integral. Incluir a las acciones relacionadas con la falta de cuidados indispensables y la afectación grave de condiciones materiales mínimas para la subsistencia, dentro de aquellas que deben llevar a cabo las autoridades para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de las niñas, niños y adolescentes. Considerar una forma de violencia en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la afectación grave y reiterada de las condiciones materiales necesarias para su bienestar y desarrollo integral, derivada de conductas u omisiones de las personas responsables de su cuidado. Obligar a las autoridades a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el abandono derivado del incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias. Fijar que, tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando se acredite ante la autoridad judicial el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, el juez podrá, a petición de parte o de oficio, de manera excepcional y mediante resolución debidamente fundada y motivada, hacer efectiva la obligación alimentaria en forma solidaria respecto de los ascendientes en línea recta del deudor alimentario principal, en el grado más próximo y los hermanos del deudor alimentario principal que sean mayores de edad y cuenten con capacidad económica suficiente, estableciendo que la responsabilidad solidaria se determinará conforme al orden de prelación que establece el Capítulo II De los Alimentos del Código Civil Federal, verificando previamente la mayoría de edad y será proporcional a las posibilidades económicas de quien deba asumirla; La determinación de la responsabilidad solidaria tendrá por objeto garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria y no implicará modificación alguna en la titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia. Establecer que quien cumpla con la obligación tendrá derecho a repetir contra el deudor alimentario principal por las cantidades que hubiere cubierto.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo décimo primero, por lo que se refiere a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a la legislación civil, conforme al texto constitucional vigente, no existe facultad expresa del Congreso de la Unión, para legislar en materia Civil Federal y, sin embargo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentran vigentes y son objeto de iniciativas, más o menos frecuentes, de reformas (modificaciones, adiciones y derogaciones) por parte de los legisladores y de las legislaturas de los Estados.

Por ello, es necesario revisar los antecedentes históricos de la Legislación Civil Mexicana y las normas vigentes que distribuyen la facultad legislativa en esta materia:

Antecedentes históricos

La primera Constitución, de 4 de octubre de 1824 otorgaba al Congreso Federal las facultades exclusivas para elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado. Más adelante, en una ley del 18 de noviembre de 1824, se señalaría a la Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.

En la Constitución de 1857, encontramos que el Congreso de la Unión tenía facultades "para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales".



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

En 1903 se otorga al Congreso la facultad Legislativa y al Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

En la Constitución de 1917 se reconoció también para el Distrito Federal el concepto de "municipio libre", implantado en el artículo 115 en el resto del territorio nacional.

En 1928, se suprimió el régimen municipal y se creó la organización del Distrito Federal como dependencia directa de la Presidencia de la República.

La fracción VI del artículo 73 Constitucional, que duró vigente hasta el 21 de agosto de 1996 preveía, en lo conducente: "... el Congreso tiene facultad: ... VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes: Primera.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva... Tanto en Gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República...".

El 21 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 y se reforma el artículo 122, para establecer órganos locales del Gobierno Federal: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia. Entre otras, se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal.

Como resultado de dicha reforma política, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejerciendo sus nuevas facultades constitucionales aprobó el Código Civil para el Distrito Federal, que fue una copia general del anterior texto y el Congreso de la Unión el Código Civil Federal, el cual conservó las instituciones civiles relacionadas con los derechos de las personas, matrimonio, divorcio, patria, potestad, así como la parte relacionada con los derechos sobre los bienes, propiedad, compraventa, usufructo, donación.

La supervivencia de esas figuras en el ordenamiento federal ha creado confusión, respecto de saber en qué territorio se podrán aplicar dichas normas civiles federales, ya que al otorgar al Distrito Federal la capacidad de promulgar sus propias leyes comunes al ámbito de aplicación se reducen significativamente.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

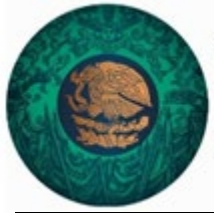
En la práctica, la aplicación del Código Civil Federal se suscribe únicamente a la celebración de algunos actos civiles en las embajadas, consulados, embarcaciones o buques de bandera nacional, aquellos desarrollados en las islas sobre las que no hayan ejercido jurisdicción los estados y en casos de suplencia expresa en algunas leyes.

Respecto de las representaciones de nuestro país en el extranjero, el Código Civil Federal vigente establece que los Cónsules solamente intervendrán en los siguientes actos: publicación de edictos (artículos 650, 674); declaración de ausencia (artículo 677), testamento marítimo (artículos 1587 y 1590); funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1594 y 1598); y extensión de constancias de alumbramiento (artículo 70).

En el mismo tenor, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares ejercer, cuando corresponda, desempeñar funciones de Juez del Registro Civil; ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano; y desahogar las diligencias que les encomiendan las autoridades judiciales de la República; en el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 85 se establecen las funciones notariales que se llevarán a cabo por las oficinas consulares (dar fe y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones para ejercitar la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces) siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México; además, el artículo 82 especifica que la aplicación del Código Civil Federal en las representaciones diplomáticas de nuestro país en el extranjero se limita a lo referente a las funciones del registro civil, a la autorización de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, y la expedición de copias certificada de dichas actas.

Con relación a las embarcaciones o buques, el artículo 70 del Código Civil Federal establece que los capitanes o patronos de buques mexicanos podrán extender constancia de alumbramiento, la cual deberá de llevarse ante el Juez del Registro Civil para darle su debido trámite.

En los casos de actos desarrollados en islas no jurisdiccionadas en algún Estado, el artículo 48 Constitucional, establece que las islas de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Gobierno Federal, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha de publicación de la misma Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados.

De lo anterior se deriva que existen islas de jurisdicción estatal e islas de jurisdicción federal, por ende, se interpreta que en las últimas se deberá aplicar en cuestiones de derecho civil, el Código Federal.

Por último, el caso de suplencia expresa del Código Civil Federal a alguna ley federal, se ejemplifica directamente con el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Agraria, que señala: "En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ...". Con lo anterior, queda claro el papel supletorio del Código Federal.

Por lo tanto, como conclusión podemos establecer que, aunque no exista fundamentación constitucional expresa o derivada para que el Congreso de la Unión pueda legislar en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para este Código.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "iniciativa con proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a VI. ...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

TEXTO QUE SE PROPONE

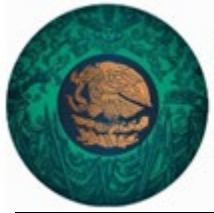
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 13 y 14, se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 46 y una fracción I bis al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a VI. ...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar, **que comprendan la satisfacción efectiva y continua de**



VIII. a XX. ...

...

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

sus necesidades materiales básicas, y a un sano desarrollo integral;

VIII. a XX. ...

...

Artículo 14. ...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra supervivencia, **incluyendo aquellas relacionadas con la falta de cuidados indispensables y la afectación grave de condiciones materiales mínimas para su subsistencia,** así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 46. ...



No tiene correlativo

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. ...

No tiene correlativo

II. a VIII. ...

...

...

...

La afectación grave y reiterada de las condiciones materiales necesarias para su bienestar y desarrollo integral, derivada de conductas u omisiones de las personas responsables de su cuidado, podrá constituir una forma de violencia en los términos de esta Ley.

Artículo 47. ...

I. ...

I Bis. El abandono derivado del incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias;

II. a VIII. ...

...

...

...



CÓDIGO CIVIL FEDERAL

No tiene correlativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adiciona** un artículo 313 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 313 Bis.- Tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, cuando se acredite ante la autoridad judicial el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material del deudor alimentario principal, el juez podrá, de manera excepcional y debidamente fundada y motivada, hacer efectiva la obligación alimentaria en forma solidaria respecto de:

I. Los ascendientes en línea recta del deudor alimentario principal, en el grado más próximo, y

II. Los hermanos del deudor alimentario principal que sean mayores de edad y cuenten con capacidad económica suficiente.

La responsabilidad solidaria se determinará conforme al orden de prelación previsto en este Capítulo y será proporcional a las posibilidades económicas de quien deba asumirla.

La medida tendrá por objeto garantizar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria y no implicará modificación alguna en



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

la titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia.

Quien cumpla con la obligación en los términos de este artículo tendrá derecho a repetir contra el deudor alimentario principal por las cantidades que hubiere cubierto.

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Y FAMILIARES**

No tiene correlativo

ARTÍCULO TERCERO. - Se **adiciona** un artículo Artículo 565 Bis al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 565 Bis. Cuando se acredite el incumplimiento reiterado o la imposibilidad material de la persona deudora alimentaria, y tratándose de alimentos a favor de niñas, niños o adolescentes, la autoridad jurisdiccional, petición de parte o de oficio, mediante resolución debidamente fundada y motivada, podrá determinar la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 313 Bis del Código Civil Federal.

Para tal efecto, el juez deberá observar el orden de prelación ahí previsto y verificar previamente la mayoría de edad y la capacidad económica de



persona que pueda ser llamada como obligada solidaria.

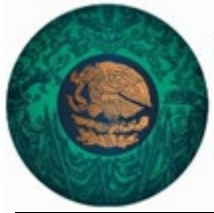
La determinación de la responsabilidad solidaria no suspenderá las medidas de apremio o ejecución decretadas contra la persona deudora principal, ni implicará modificación alguna en la titularidad de la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procedimientos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

En los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigor, la autoridad jurisdiccional podrá aplicar las disposiciones del presente Decreto a petición de parte o de oficio, siempre que ello resulte conforme al principio del interés superior de la niñez y no implique retroactividad en perjuicio de persona alguna ni afectación a etapas procesales concluidas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TERCERO. El Consejo de la Judicatura Federal y los órganos competentes de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y de capacitación necesarias para la correcta implementación del artículo 565 Bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para armonizar su legislación civil y familiar con el contenido del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, garantizando en todo momento el respeto al interés superior de la niñez y la naturaleza subsidiaria y estrictamente patrimonial de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 313 Bis del Código Civil Federal.

QUINTO. Las autoridades jurisdiccionales deberán interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 313 Bis del Código Civil Federal y en el artículo 565 Bis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares conforme a los principios de interés superior de la niñez, progresividad, tutela judicial efectiva y protección reforzada de derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando en todo momento el carácter



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

excepcional, subsidiario y proporcional de la responsabilidad solidaria.

SEXTO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a las autoridades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no implicará la creación de estructuras orgánicas adicionales ni erogaciones extraordinarias.

Marlene Medina Hernández.